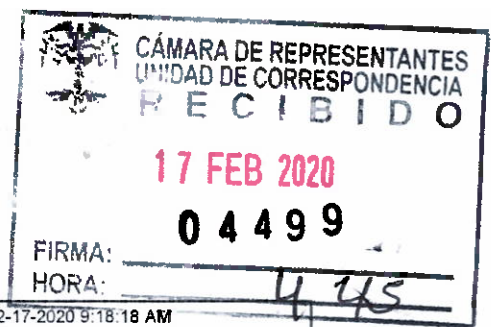




La educación es de todos

Mineducación



Bogotá D.C.,

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Cuidad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 02-17-2020 9:18:18 AM
Al contestar cite este No. 2020-EE-028235 FOL:5 ANEX:0
Origen: Asesores del despacho
Destino: Congreso de la República de Colombia / ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Referencia: Concepto al PL 201 de 2019 Cámara / Radicado MEN 2019-ER-327014

Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 201 de 2019 Cámara.

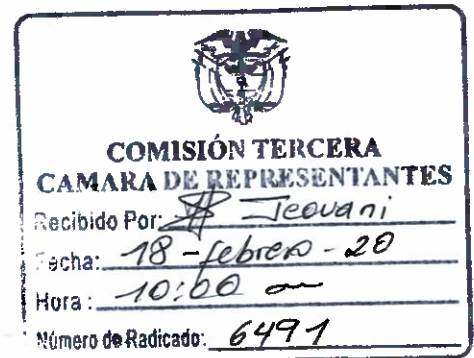
Respetada Doctora Martínez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 201 de 2019 Cámara, ***“Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional



Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez – Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carolina Guzman Ruiz – Directora Fomento de la Educación Superior
Revisó: Biviana Trujillo Ramirez – Asesora Despacho Ministra

Copia: Autores: HH.SS. Ruby Helena Chagui Spath, Fernando Nicolás Araújo Rumfè;
HH.RR Juan Manuel Daza Iguarán, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Juan Pablo Celis Vergel, José Gabriel Amar Sepúlveda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Fernando Espinal Ramírez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan David Vélez Trujillo, Salim Villamil Quesssep, Víctor Manuel Ortiz Joya.

Ponentes: HH.RR: Christian Munir Garcés Aljure, Víctor Manuel Ortiz Joya, Katherine Miranda Peña, Armando Antonio Zabaraín D' Arce, Nubia López Morales.



Concepto a Proyecto de Ley No. 201 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El objeto de la iniciativa legislativa es establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones para la formación y educación para quienes ingresen a la Fuerza Pública y para aquellos alumnos que ya estén vinculados a los programas de estudio, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Motivación del proyecto

La exposición de motivos se encuentra dividida en consideraciones generales y consideraciones socioeconómicas en torno a la formación de los miembros de la Fuerza Pública. La motivación del proyecto parte de la referencia constitucional de la Fuerza Pública y conduce a la descripción de la necesidad de tramitar el proyecto de ley 201 Cámara, debido a la escasez de pie de fuerza, tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta el estatus socioeconómico de las familias en general que impiden que muchos jóvenes puedan ingresar a la Fuerza Pública.

Por esta razón, el proyecto considera a las personas de estratos 1, 2 y 3 para ser beneficiaria de las becas para contribuir a la lucha contra la desigualdad social e incrementar la formación integral, la capacitación y profesionalización de la Fuerza Pública y su pie de fuerza.

No obstante, queda explícito en la exposición de motivos que es deber considerar el impacto fiscal que implicaría la deducción para las donaciones, en virtud de lo cual se solicitó el concepto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa.

II. RECOMENDACIÓN

El Ministerio de Educación Nacional de manera respetuosa recomienda tener en cuenta que es el ICETEX la entidad encargada de administrar los recursos destinados a otorgar becas en Colombia y que para la asignación de becas se sigue el procedimiento consagrado en los Decretos 978 de 2018 y 1584 de 2019.

De otro lado, esta cartera comparte la necesidad de someter los asuntos que tienen que ver con el impacto fiscal de este tipo de iniciativas al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las previsiones del artículo 334 de la Constitución Política y la Ley 819 de 2003, para armonizar las finanzas públicas y denificar su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Estas recomendaciones tienen sustento en las consideraciones jurídico-técnicas que se presentan a continuación.



III. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

1. Administración de recursos de becas en cabeza del ICETEX y aprobación de los programas de becas por el Ministerio de Educación Nacional

El artículo 4º del proyecto en estudio propone la creación de un fondo autónomo para la formación y educación de la Fuerza Pública, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, y el artículo 5º contempla la finalidad de dicho patrimonio autónomo, que sería el receptor de las donaciones y tendría la función de asignar las becas a sus beneficiarios.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, que modifica el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, preceptúa que los recursos de la Nación destinados al otorgamiento de becas de educación superior en el país deben canalizarse y administrarse a través del ICETEX, que es una entidad financiera de naturaleza especial (art. 1º, Ley 1002 de 2005):

“Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación”. (Énfasis del MEN)

En ese contexto, ni la propuesta ni la exposición de motivos contemplan alguna justificación por la cual el sistema de administración de recursos destinados a becas o créditos educativos de los miembros de la Fuerza Pública deba estar por fuera del sistema que el propio legislador ha establecido para estos recursos. En estas condiciones, resulta inconveniente que los recursos de la Nación se canalicen a través de entidades distintas a las designadas por la ley, y, en consecuencia, se considera que los recursos de las donaciones y con destino a otorgar becas para miembros de la Fuerza Pública deben ser administrados por el ICETEX, y no por el patrimonio autónomo del Ministerio de Defensa Nacional, como lo propone el artículo 3º del proyecto de ley.

Ahora bien, frente al procedimiento de asignación de becas, previsto en el artículo 5º del proyecto como una función del patrimonio autónomo del Ministerio de Defensa Nacional, este Despacho considera que es necesario atender lo dispuesto en los Decretos 978 de 2018 y 1584 de 2019 que reglamentan las deducciones tributarias que están estipuladas en el inciso 2º del artículo 158-1 y en el párrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, debido a que estas disposiciones serían modificadas por los artículos 2º y 3º del proyecto de ley al incorporar un nuevo caso aplicable a las deducciones, como lo serían las donaciones que se realicen para la formación y capacitación de la Fuerza Pública.

Por ende, los programas de becas que se financien con recursos que administra el ICETEX deben contar con la aprobación y asignación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el procedimiento definido por los Decretos en mención, y esta reglamentación también tendría que aplicarse para los programas de becas propuestos en el proyecto 201 de 2019 Cámara.

Artículo	Modificación
Parágrafo 2º. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.	
Artículo 6º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.	
Artículo 7º. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

VI. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate al proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública.**

PÚBLICA*

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN
Representante a la Cámara
Ponente

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DEL 2019 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Artículo 2º. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 158-1. Dedución por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e

Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

- i) A las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.
- ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).
- iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y

- iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT

respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 256. *Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.* Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

- i) A las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo.

- ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).
- iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y
- iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública. Créese un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, que servirá de receptor de las donaciones a las que hace referencia el inciso anterior. En el contrato fiduciario se indicarán los términos de administración del mismo.

Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo. Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación


de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entendiéndose por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.

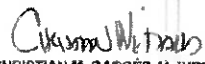
Parágrafo 1°. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.


Parágrafo 2°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.


Artículo 6°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.


Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


VICTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara
Ponente


NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia positiva, para primer debate al **proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

